Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, veintinueve de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Luis Miguel Aguilar Martínez** contra la sentencia del once de mayo de dos mil diecisiete, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado (tentado), en perjuicio de Carlos Zacarías Mejía Calderón, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil soles, que deberá abonar a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado Aguilar Martínez, en su recurso formalizado (foja setecientos ochenta), manifestó su disconformidad con la sentencia recurrida y solicitó su absolución de los cargos imputados debido a la insuficiencia probatoria, en mérito de que:

1.1. El recurrente fue confundido por los vecinos debido a su presencia en el lugar de los hechos, pues este en realidad se iba a encontrar con su amiga de nombre Yoselin.

1.2. El agraviado no acudió a ratificar su sindicación en juicio oral, por lo que no se cumplió con los requisitos de fiabilidad establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco, por carencia de persistencia.

1.3. Además, la presunta víctima incurrió en contradicciones sobre la forma en que fue detenido el acusado. No es verosímil que pese a su lesión por proyectil de arma de fuego haya perseguido al procesado; e, inicialmente, mencionó que el vehículo era de marca Toyota, pero en la investigación reconoció al vehículo como uno de marca Hyundai.

1.4. No se tomó en cuenta que el reconocimiento fotográfico se realizó con fichas del Reniec en las que se veían los datos del procesado y las fotografías estaban borrosas, lo que no permitió que se apreciaran los rasgos de las personas a reconocer.

1.5. Los efectivos policiales y los testigos no concurrieron a juicio oral para dar cuenta de la intervención del procesado.

1.6. No se fundamentó la imputación de la agravante contenida en el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve. Solo se señaló una supuesta coautoría considerando al acusado responsable del hecho global. La calificación de coautor del delito no fue fundamentada en la acusación ni durante el juicio oral.

1.7. El juzgado varió la calificación del Ministerio Público al señalar que los hechos quedaron en grado consumado por haberse producido el apoderamiento de las tarjetas, el teléfono y la llave de contacto, que no fueron recuperados. Sin embargo, se debió tener en cuenta que en la acusación se consideró como objeto del delito la motocicleta, la cual no fue arrebatada.

1.8. En el supuesto negado de que no se ampare su pretensión de absolución, solicita que se le disminuya la pena tomando en

cuenta que en la imputación en su contra no se hizo uso de arma de fuego.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja cuatrocientos siete), se tiene que el cinco de abril de dos mil once, a las cuatro y cinco de la tarde, aproximadamente, el agraviado trabajaba con su motocicleta (de placa de rodaje A dos-dos mil doscientos setenta y uno) repartiendo tarjetas de bancos por inmediaciones de la primera cuadra del jirón Carlos Lisson, en la urbanización San Agustín, en el distrito de Comas. Al llegar a dicho lugar dejó estacionado su vehículo menor y fue sorpresivamente abordado por un sujeto desconocido provisto de un arma de fuego, que lo amenazó encañonándolo a la altura de la cabeza para que entregue la llave de contacto de la motocicleta. Mientras tanto, otro sujeto –posteriormente identificado como el procesado Luis Miguel Aguilar Martínez– le rebuscó los bolsillos y logró sustraer la referida llave, así como tarjetas de crédito, entre otras pertenencias, para luego darse a la fuga en el citado vehículo. Avanzaron una breve distancia, pero el agraviado se interpuso en su camino para que no se llevaran su herramienta de trabajo, por lo que el sujeto no identificado le disparó en dos ocasiones: un proyectil le rozó el oído derecho, mientras que el segundo impactó en su muslo izquierdo. Tras ello, la víctima se abalanzó en un último esfuerzo sobre su moto lineal e hizo caer a los malhechores al suelo. Finalmente, fue auxiliado por los vecinos del lugar y se logró capturar al imputado, mientras que el otro sujeto logró darse a la fuga.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, se debe destacar que, según el atestado policial (foja once), se dejó constancia de que efectivos policiales a

bordo de un patrullero se constituyeron al lugar de los hechos tras recibir información por la central de emergencias sobre el asalto a una persona. Así, tras entrevistarse con el agraviado, este señaló la forma y circunstancias del ilícito, y se pudo lograr la intervención de uno de los acusados gracias a la participación de los vecinos de la zona.

Cuarto. Al respecto, se cuenta con la sindicación del agraviado, quien a nivel preliminar señaló, en presencia del representante del Ministerio Público (foja doce), que el día de los hechos realizaba su trabajo (repartiendo tarjetas de crédito) y estacionó su moto lineal en la puerta de la casa de un cliente (por las inmediaciones de la calle Lisson, urbanización San Agustín, distrito de Comas), cuando dos sujetos lo abordaron. Uno de ellos le apuntó en la cabeza con un arma de fuego y le pidió las llaves de su motocicleta (a lo que se negó); mientras que el otro le revisó los bolsillos y encontró la llave. Así, los malhechores subieron a su moto y pretendieron darse a la fuga, pero el declarante se paró frente a ellos, por lo que uno de los sujetos le disparó hasta en dos oportunidades –la segunda vez impactó en su muslo–. Aun así continuó pidiéndoles que no se llevasen su moto, por lo que los siguió y logró derribar el vehículo al piso y detener al segundo con ayuda de los vecinos de la zona (quienes lo retuvieron hasta que llegó una unidad policial). Empero, el otro sujeto logró escapar. El detenido era de estatura baja, tez trigueña y contextura gruesa. Tras ponérsele a la vista distintas fichas del Reniec, logró identificar a uno de ellos como el sujeto detenido, Luis Miguel Aguilar Martínez (versión que ratificó plenamente en su declaración preventiva de foja doscientos cuarenta y siete).

Quinto. Dicha versión inculpatoria encontró ratificación objetiva periférica con:

5.1. El Certificado Médico Legal número 012005-L (foja veinticuatro), que diagnosticó una herida por arma de fuego en el muslo izquierdo sin fractura del fémur.

5.2. El Certificado Médico Legal número 002417-PF-AR (foja trescientos veinticuatro), sobre la base de la historia clínica, que concluyó en herida por proyectil en el muslo izquierdo que habría requerido diez días de incapacidad médico legal.

5.3. EL Certificado Médico Legal número 034279-L (foja quinientos ochenta y ocho), que da cuenta de que, pese al tiempo transcurrido desde los hechos, el agraviado continúa manifestando molestias en la zona afectada por el disparo.

Estos documentos científicos objetivos demuestran que el agraviado sufrió una herida por disparo en su pierna izquierda que requirió diez días de descanso médico.

Sexto. En cuanto a la versión exculpatoria brindada por el recurrente, se tiene que este señaló:

6.1. A nivel preliminar (foja dieciocho), en presencia del representante del Ministerio Público, que se dedicaba al comercio de repuestos de motos en su local. El día de los hechos caminaba por la avenida Micaela Bastidas, San Agustín, en el distrito de Comas, e ingresó por la calle Lisson, cuando escuchó un disparo, se asustó y comenzó a correr. En ese momento varios vecinos de la zona lo agarraron y lo agredieron. Luego llegó la policía y lo llevó al Hospital de Collique, donde lo curaron (heridas corroboradas con el Certificado Médico Legal número 011961-L-D, a foja veinticinco).

6.2. A nivel de instrucción (foja ciento sesenta y tres), negó los hechos imputados en su contra y precisó que el día de los hechos se iba a encontrar con una amiga para almorzar (de quien solo sabía su nombre –Yoselin– y a quien conoció en una discoteca), cuando de

pronto escuchó un disparo, se asustó y corrió. Al ver esto, los vecinos del lugar lo golpearon hasta que llegó un patrullero, que lo condujo al hospital y luego a la comisaría.

6.3. A nivel de plenario (fojas seiscientos cincuenta y nueve, y seiscientos setenta y ocho), recién precisó que la amiga con quien se encontraría para almorzar se llamaba Joselyn Natali Fuentes Cárdenas (quien vive por la zona). Indicó que logró ver a una persona lesionada en la pierna y que no fue detenido por el agraviado, sino por un vecino de la zona.

Séptimo. Al respecto, resulta importante destacar que durante todo el proceso llevado a cabo el acusado aceptó que se encontró en la zona de los hechos y que fue detenido por vecinos de la zona, aspecto trascendental que se entrelaza con la sindicación del agraviado, quien lo vinculó con la escena de los hechos y precisó la intervención del recurrente con ayuda de vecinos de la zona. Sin embargo, debe destacarse que, aparte de dichas precisiones, no existe mayor justificación exculpatoria por parte del acusado que genere duda a este Colegiado Supremo sobre su participación, debido a que a nivel preliminar no indicó el motivo por el cual se encontró en el lugar de los hechos, lo cual recién pretendió justificar en su instructiva (aunque de manera vaga) al referir que se encontraría con una amiga de quien solo sabía su nombre de pila, lo cual recién supo completar o detallar a nivel de juicio oral (persona a la que no ofreció como órgano de prueba, conforme se aprecia de la audiencia del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, obrante a foja seiscientos cincuenta y nueve). Asimismo, ni a nivel preliminar ni judicial señaló haber visto al agraviado, pero sí lo refirió a nivel de juicio oral. Tales imprecisiones restan coherencia a su relato y, por el contrario, refuerzan la tesis fiscal y la sindicación del agraviado.

Octavo. Así, este Colegiado Supremo llega a la conclusión de que el acusado se encontró en el lugar y la hora de los hechos, fue intervenido por vecinos de la zona luego de haber perpetrado un asalto contra el agraviado en el que lo lesionó y este último identificó plenamente al recurrente. De este modo, la sindicación de la víctima cumple con los requisitos contenidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco, que brindan suficiencia probatoria a las versiones de los agraviados para enervar la presunción de inocencia del procesado, pues:

8.1. Respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva,** se tiene que antes de los hechos materia de autos no existía ninguna relación basada en enemistad u odio entre las partes que haga suponer que la versión contra el acusado se deba a causas ajenas a las que motivarían una denuncia.

8.2. Del mismo modo, esta se encuentra **corroborada objetiva y periféricamente** con las pruebas señaladas en los considerandos precedentes.

8.3. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, se tiene que el agraviado sindicó sin lugar a dudas la responsabilidad del acusado tanto a nivel preliminar, con presencia fiscal, como en su declaración preventiva en el juzgado. Y, aunque no acudió a ratificarse en juicio oral, ello no invalida su versión, pues lo narrado hasta ese punto resulta idóneo para determinar un grado suficiente de persistencia.

Por dichos motivos, se deberá ratificar la condena contra el recurrente, por encontrarse debidamente sustentada y motivada en ley y derecho.

Noveno. Debe señalarse que, según la sindicación del agraviado que fue recogida en la acusación fiscal, se indicó que el acusado y el otro sujeto no identificado pretendieron sustraerle la motocicleta, lo que finalmente no pudo concretarse. Empero, también se señaló que lograron apoderarse de tarjetas de crédito y otras pertenencias de la víctima. Esta circunstancia permite concluir que los hechos debieron determinarse en grado de consumación y no en tentativa, como lo postuló la Sala Superior, pues la frustración del apoderamiento del bien de mayor valor no invalida la relevancia de los demás bienes apoderados, más aún si no se motivó o justificó que estos bienes hubieran sido recuperados por el agraviado. Sin embargo, debido a que la presente fue elevada en mérito exclusivo del recurso del procesado, solo corresponde ratificar la condena contra este, en estricto cumplimiento del principio *non reformatio in peius* (prohibición de reforma en peor).

Décimo. Respecto a la sanción impuesta, debe destacarse que, conforme a la modalidad agravada cometida por el acusado, esto es, cuando se causan lesiones a la víctima, estas deben ser determinadas de diez hasta treinta días de incapacidad médico legal, pues una cantidad menor solo resultaría constitutiva del primer párrafo de este tipo penal; mientras que más allá de dicha cuantificación médica sería de aplicación el último párrafo del citado artículo. Por ello, se tiene que resultó adecuada la imposición de veinte años de pena privativa de la libertad, al tomar en cuenta que esta es el máximo contemplado para el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (cuya aplicación resultó por considerar erróneamente estos hechos como tentados); mientras que, si se hubieran establecido los hechos materia de autos en grado de consumación, la sanción penal se hubiera determinado por encima de los veinte años hasta un máximo de

treinta. Esto se hace más relevante si se toma en cuenta que, aunque el acusado no tiene la condición de reincidente, sus antecedentes penales por receptación y su involucramiento en otros delitos contra el patrimonio requieren que la sanción a imponérsele sirva para lograr una verdadera reeducación para su reinserción en la sociedad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de mayo de dos mil diecisiete, que condenó a **Luis Miguel Aguilar Martínez** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado (tentado), en perjuicio de Carlos Zacarías Mejía Calderón, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil soles, que deberá abonar a favor del agraviado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUERIOS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran